Comodoro Rivadavia, de julio de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., J. C. c/ R., J. L. y otra s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)", Expte. Nro. 246/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1, Secretaria Nro. 2 (Expte. Nro. 421/09).

I.- Llegan estos autos a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la parte actora a fs. 264 recurso de apelación contra la imposición de costas y honorarios regulados al letrado apoderado de la accionada en la resolución de fs. 258/259vta., por considerarlos altos.

A fs. 268/269 se agravia el recurrente de la imposición de costas. Expresa que la demandada peticionó el levantamiento de embargo por cuanto el S.T.J. revocó la sentencia penal absolviendo al Sr. R..- Señala que tanto el juez de primera instancia como la Alzada otorgaron la medida cautelar con fundamento en el dictado de la sentencia penal condenatoria. Continúa diciendo que luego de producida la revocación del fallo, la demandada denunció esta nueva circunstancia y peticionó el levantamiento de la medida y su parte no se opuso a la petición; pero el juez al resolver la cuestión, le impuso las costas por el principio objetivo de la derrota debiendo haberlas distribuido por su orden, toda vez que el levantamiento del embargo proviene de un hecho nuevo y desconocido por las partes, precisamente el dictado de la sentencia por parte del S.T.J.- Arguye que no puede hablarse de derrota cuando su parte no se opuso al pedido ni argumentó en contra de lo solicitado por la demandada. Considera que imponerle las costas, constituye un verdadero castigo a quién con todo derecho requirió se trabe la medida cautelar fundada en sentencia condenatoria y la revocación posterior de la sentencia no lo transforma en vencido. Asimismo, en subsidio para el caso de no receptarse su planteo, también se agravia de la base regulatoria que aplica el juez $1.011.486. Expresa que cuando la medida cautelar se funda en una sentencia, no debe considerarse como una actuación independiente, sino una mera incidencia dentro del proceso, aplicándose la escala reducida. Agrega que de las constancias de la causa surge que jamás se logró cautelar dicha suma dado que sólo pudieron

trabarse embargo sobre una suma de dinero muy inferior y sobre algunos vehículos usados.

Corrido traslado, los mismos son contestados a fs. 277/278, solicita se rechace los agravios y se confirme la sentencia de grado.-

II.- De las constancias de la causa surge que la aquí apelante inició embargo preventivo por la suma de $842.405,22.- Relató que de los autos principales “C., J. C. c/ R., J. L. s/ Sumario” Expte. N º 1426/11 surge que, en septiembre de 2000 ocurrió un accidente de tránsito en la ruta nacional N º 3, al colisionar el vehículo Mercedes Benz Sprinter, conducido por el Sr. R. con su Hyundai Galloper; a consecuencia del impacto falleció su esposa, sufriendo heridas leves sus hijos menores. Continúa diciendo que tan luctuoso suceso dio lugar a la causa penal “R., J. L. s/ Homicidio culposo y lesiones culposas en concurso ideal -5 hechos” Expte. N º 2840/06 en la que se dictó sentencia condenando al Sr. R. a 3 años de prisión en suspenso y 8 años de inhabilitación especial para conducir automotores, encontrándolo penalmente responsable del delito de homicidio culposo en concurso ideal con lesiones culposas. Fundó dicha medida en el Art. 214 inc. 3 del C. Pr., atento haber obtenido la sentencia penal condenatoria.-

A fs. 41 y vta. el juez dicta embargo preventivo hasta cubrir la suma de $842.405 en concepto de capital con mas la suma de $169.081 provisoriamente presupuestados para responder a intereses y costas del juicio.-

A fs. 204/208vta. éste Cuerpo rechaza el recurso de apelación interpuesto por la codemandada, y confirma el embargo preventivo.-

Con fecha 11 de octubre de 2011 el demandado acompaña copia certificada de la sentencia penal N º 38/2011 del Superior Tribunal de Justicia en los autos: “R., J. L. s/ Homicidio culposo y lesiones culposas en concurso ideal -5 hechos” Expte. N º 2840/06, donde se declara procedente el recurso de casación y se revoca la sentencia N º 04/2009, que luce a fs. 514/522 de esos autos, por infundada y solicita levantamiento del embargo preventivo (fs. 243/252).-

A fs. 253 se corre traslado del pedido de levantamiento, el cual no es contestado.-

Conforme surge de fs. 258/259vta. el sentenciante de grado hace lugar al levantamiento de embargo e impone las costas a la actora vencida.-

III.- Efectuada la síntesis precedente y a los fines de resolver el recurso interpuesto conviene en principio aclarar, que resulta erróneo entender que por no haber existido oposición, los tribunales deben eximir en costas a la parte derrotada en los incidentes. (Cfme. Reimundín, La condena en costas, p. 91. Wetzler Malbrán, Correcta aplicación de la doctrina de los propios actos, ED, 149-337).-

Ahora bien, si una medida cautelar es revocada como consecuencia de un recurso contra la resolución que la ordena, o de un incidente de levantamiento de la misma, las costas derivadas de todo el trámite cautelar tienen un régimen específico, que no tiene porque coincidir con el proceso principal.-

En el sub judice, surge que aún cuando la sentencia penal fue revocada por el Superior Tribunal de Justicia (fs. 243/251), en el momento en que dicha medida cautelar fue decretada, concurrieron circunstancias (sentencia penal) que permitieron considerar configurados los presupuestos para el dictado de dicha medida cautelar.- Por ello debe efectuarse una imposición de las costas en el orden causado.-

En consecuencia, se hará lugar al recurso interpuesto por la actora, revocando las costas establecidas en el punto 3) del resolutorio, las cuales deben imponerse por su orden.-

Atento como se resuelve la cuestión y el planteo subsidiario de los honorarios, el mismo deviene de abstracto tratamiento.-

IV.- Las costas de la alzada, en atención a cómo se resuelve deberán ser soportadas por la demandada perdidosa (Art. 68 del C. Pr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta, a efectos de determinar los porcentuales previstos por el Art. 13 de la Ley XIII N º 4 modif. N º 15, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 264 por la parte actora.- Revocar el Punto 3) de la sentencia interlocutoria N º 001/2012 (fs. 258/259vta.), referido a costas.-

2.- Imponer las costas de primera instancia por dicha incidencia en el orden causado.-

3.- Declarar abstracto el planteamiento subsidiario de los honorarios del apoderado de la parte demandada.-

4.- Costas de la Alzada a la demandada vencida. Regulándose los honorarios profesionales del Dr. M. D. V. en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los del Dr. M. H. P. D. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), ambos, de los honorarios regulados en primera instancia por dicha incidencia.

5.- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 110 DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS